

PROCESADO : **JULIA CÉSAR MOLLO NAVARRO y OTROS.**
DELITOS : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
ORGANIZACIÓN CRIMINAL
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
JUEZ SUPREMO : HUGO NÚÑEZ JULCA
ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

**AUTO QUE DECLARA INFUNDADA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PRISIÓN
PREVENTIVA POR LA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA**

RESOLUCION NÚMERO: DIECISIETE

Lima, tres de noviembre de dos mil veintiuno. -

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública el debate referido a la solicitud de sustitución de la medida coercitiva de prisión preventiva por la de detención domiciliaria, presentada por el imputado **JULIO CÉSAR MOLLO NAVARRO** en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor del delito contra la administración pública – cohecho pasivo específico- y organización criminal, en agravio del Estado; y, **CONSIDERANDO:**

§ Los argumentos de la defensa técnica del procesado Julio César Mollo Navarro, fueron los siguientes:

1. La base legal se encuentra en las diversas normas dictadas por la Convención Americana de Derechos Humanos que garantizan el derecho a la salud personal.
2. En 1564 el arzobispo de Toledo publicó un libro titulado el tratado del cuidado que se debe tener de los presos pobres, lo cual motivó a la defensa a pedir a esta judicatura que se analice la situación del señor Mollo Navarro.
3. Se encuentra vigente la medida de prisión preventiva de 36 meses, impuesta por esta judicatura el 20 de febrero de 2019, han transcurrido 31 meses. Además, la Sala Penal Especial al analizar la situación del señor Mollo Navarro ordenó que reciba atención médica por un cardiólogo, pero como se ha podido comprobar no ha recibido el tratamiento médico por parte de un cardiólogo hasta la fecha. Asimismo, se presentaron cartas al INPE solicitando que se realice una

junta médica para analizar el estado de salud y que el señor Mollo reciba tratamiento médico por parte de un especialista.

4. El informe médico del 11 de octubre, indica que presenta una enfermedad de Hipertensión Arterial no controlada, obesidad de grado 1, dislipidemia mixta y una insuficiencia renal, y se recomienda que se convoque una junta médica para que el señor Mollo pase una evaluación médica para determinar la gravedad de hipertensión arterial, que es una enfermedad crónica.

5. Se debe citar el caso Chichilla versus Guatemala de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se ha señalado que el Estado debe garantizar el derecho a salud de los internos que padecen enfermedades, por lo que esta judicatura debe analizar si el señor Mollo puede optar por una medida sustitutiva a la prisión preventiva.

6. Lo que se solicita es que estos cinco meses que restan para cumplir la prisión preventiva pueda cumplirlos en el domicilio para poder recibir el tratamiento médico que el INPE no puede garantizar.

7. Se está acreditando que se ha hecho todos los esfuerzos para que el señor Mollo Navarro pueda recibir tratamiento médico pero el INPE ha comunicado que no hay un cardiólogo que le pueda brindar el tratamiento correspondiente.

8. Para el presente caso se debe evaluar el caso del ex fiscal Rossel Alvarado en donde se otorgó mayor prevalencia al derecho a la salud.

- Argumentos al momento de su réplica:

9. Lo que se está solicitando es el arresto domiciliario y no se le puede seguir la figura de la cesación de prisión preventiva.

10. La defensa se remite a los fundamentos jurídicos 6.6 y 6.7 del caso del ex magistrado Alberto Rossel. Además, en el caso Gutiérrez Pebe la Sala Penal Especial ya reconoció que es posible la sustitución de prisión preventiva por una medida de arresto domiciliario.

11. Los informes médicos más actualizados son el informe 315 y el informe 1187, en los que indican que el señor Mollo necesita ser evaluado. Además, el INPE ha demostrado que no lo puede realizar porque no tiene especialista.

12. Se debe indicar que en el INPE no hay ninguna funcionaria que pueda recibir los oficios o las cartas.

13. Con relación a la vacunación se debe indicar que el señor Mollo Navarro no llegó a la cola y la tercera campaña era para internos de otro grupo etario.

§ Argumentos expuestos por el Representante del Ministerio Público. -

1. Se debe precisar que en este incidente se emitió la resolución Uno en donde dejó establecido que no existe en el Código Procesal Penal la sustitución de prisión preventiva por la medida de arresto domiciliario y reglas de comparecencia, y que este caso se debería seguir bajo los lineamientos de la cesación de prisión preventiva.

2. Existen dos formas de cesación preventiva, la que regula el artículo 283 del Código Procesal Penal y las que incorporan los artículos 2 y 3 del decreto legislativo 1513. Además, es importante mencionar que no es la primera vez que la defensa técnica del investigado Mollo Navarro solicita la cesación de prisión preventiva en donde ya hubo pronunciamientos en primera como en segunda instancia.

3. El instituto de la cesación de prisión preventiva se define siempre bajo la base de recepción de nuevos elementos de probatorios que de manera enerven las razones por las que se dictó la prisión preventiva. Esta judicatura en la primera solicitud de cesación de prisión preventiva indicó que no existen nuevos elementos probatorios que desvirtúen el peligro procesal y posteriormente en apelación la Sala de Apelaciones indicó que los documentos ofrecidos presentados en modo alguno desvirtuaban la subsistencia de obstaculización de la actividad procesal.

4. De los 11 documentos presentados por la defensa en la segunda solicitud de prisión preventiva, siete documentos ya han sido analizados en dos instancias por el Poder Judicial en la primera solicitud de cesación por lo que no pueden ser considerados nuevos elementos de convicción.

5. En el presente caso lo que se debe es asegurar que durante el encarcelamiento preventivo el procesado vea asegurado por el Estado la preservación de su vida e integridad personal.

6. El Informe Médico N.º 315-2021-INPE, presentado por la defensa en esta segunda solicitud de prisión preventiva indica un hecho que tampoco se controvierte puesto que no se discute que la hipertensión es factor de riesgo al contagio de Covid-19. Lo que se discute en esta segunda solicitud es la necesidad de proveer al imputado las

atenciones para asegurar el cuidado y preservación de la salud. Se debe reparar que en el informe presentando se indica que el investigado presentaba un cuadro de hipertensión controlado con Losartan y Amlodipino. Asimismo, este Juzgado y la Sala Penal Especial sobre la dislipidemia han advertido que esta no constituye un factor de riesgo frente a la posibilidad de contagio por Covid-19.

7. Con relación a la obesidad, el informe no lo indicaba, pero el Informe Médico N.º 1187-2020-INPE que da cuenta de un grado de obesidad de grado 1, que es tratable.

8. Se debe citar el Oficio N.º 625-2021-INPE, de 09 de agosto de 2021, el cual informó que el INPE no había recibido de parte de la defensa solicitud sobre atención médica especializada, por lo que esta judicatura puede solicitar sobre la realidad de esas solicitudes. Asimismo, el padecimiento del cuadro hipertensión y obesidad por sí solo no autoriza la excarcelación del imputado, solamente justifica la exhortación a la autoridad penitenciaria para tratar aquellos cuadros como medio de aseguramiento de la salud.

9. El Oficio N.º 1592-2021 INPE con anexo del oficio 798-2021-INPE, que indica que el investigado Mollo Navarro recibió la primera dosis de la vacuna el 22 de agosto de 2021 y pese a que tuvo la oportunidad de acercarse al área de salud para recibir la segunda dosis no lo realizó, en base a ello, se puede llegar a concluir una intención de mantenerse en estado de vulnerabilidad frente al contagio de Covid-19, para obtener un modo de ventaja en la excarcelación.

10. Se debe analizar también el certificado médico legal 032368V, de 07 de agosto de 2021 y el certificado médico legal 0358892-V, de 28 de agosto de 2021.

11. Se solicita que se declare infundado la solicitud de la defensa

-Argumentos de la señora Fiscal Suprema al momento de su réplica. -

12. El 23 de julio de 2021, la defensa presentó la medida de sustitución de la medida de prisión preventiva por el arresto domiciliario y este juzgado mediante la Resolución 01, recondujo de oficio a la cesación de prisión preventiva. Además, en el auto de apelación, del incidente 8, resolución 03 de la Sala Penal Especial se dejó establecido que la solicitud del señor Mollo Navarro debía ser analizada de acuerdo al artículo 283 del Código Procesal Penal y de acuerdo al artículo 290 del mismo código adjetivo.

13. La petición de la defensa técnica es infundada porque no se han desvanecido ninguno de los presupuestos materiales y ninguna de las razones por las que esta judicatura dictó la medida de prisión preventiva.

14. La finalidad del legislador es que una persona pueda cumplir arresto en su domicilio cuando su salud se vea amenazada y en este caso los cuadros de hipertensión son controlables porque ha venido recibiendo tratamiento con *Losartan* y *Amlodipino*. Además, la obesidad y la dislipidemia es un cuadro que puede controlarse.

15. Lo que llama la atención es que existiría en el investigado Mollo Navarro un propósito deliberado de permanecer en un estado de vulnerabilidad, lo cual revela un comportamiento que debe ser evaluado.

-Defensa material del procesado interno Julio César Mollo Navarro. -

“Si realice la primera campaña de vacunación, en la segunda campaña que fue el día domingo, al bajar, luego de haber realizado el aseo y otras actividades, ya se habían retirado. Lo que se debe entender que hay más de cinco mil internos y estoy sometido a la autoridad penitenciaria. Ya conversé con la jefa del área de salud y ha comunicado que la brevedad se buscará aplicar la segunda dosis. No solo es mi caso, sino que hay otros internos más que se encuentran rezagados. La Sala Penal Especial hace nueve meses ha determinado que me evalúen y me trate un médico cardiólogo y al pedirlo en correo electrónico no he tenido respuesta en nueve meses, lo que demuestra que el INPE no está en la capacidad por tener limitados recursos porque hay cinco médicos para cinco mil internos, un médico por día, no tiene equipos médicos, la medicina la adquiero en la calle. No se puede decir que INPE puede garantizar la salud. En el año 2017 se declaró en emergencia el sistema nacional penitenciario con el hacinamiento, lo que impide que INPE pueda garantizar mi salud. No quiero irme en libertad, solamente quiero cambiar una prisión preventiva por una prisión domiciliaria donde pueda garantizar mi salud y continuar ejerciendo mi defensa. No se puede olvidar que yo me puse a derecho en esta causa, entonces lo que ruego es que se atienda el lado humano y se garantice el derecho a la salud. Mi enfermedad si es grave porque el último informe dice

hipertensión no controlada y además me han cambiado de medicamento”.

§ Hechos materia de imputación:

➤ **Delito de organización criminal**

Se le imputa que, junto con Carlos Humberto Chirinos Cumpa, Ana Patricia Bouanchi Arias y Orestes Augusto Vega Pérez, serían integrantes de una presunta organización criminal dedicada a cometer actos de corrupción judicial con Walter Benigno Ríos Montalvo (este último en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao).

Ellos conformarían la “red interna”, pues, en su condición de jueces supernumerarios designados en despachos judiciales, se encargaron de impulsar, conocer, influir o resolver determinados casos judiciales de interés para la organización criminal con el propósito de solicitar y así obtener algún tipo de beneficio ilícito para dicha organización, con lo cual habrían cometido el delito de organización criminal descrito en el artículo 317 del Código Penal (en adelante, CP).

➤ **Delito de cohecho pasivo específico**

Hecho Uno:

Se le imputa haber recibido como ventaja mantener su designación como juez supernumerario al conocer la apelación del Cuaderno N.º 80 del Expediente N.º 04019-2013 (nulidad de acto jurídico deducido por Corporación Textil Lucia Export S.A.C. contra la Asociación de Vivienda El Rosario del Norte, María Stephanie Escate Ardiles y Fernando Alejandro Seminario Arteta) que estaba a cargo de la Sala Mixta de Emergencia que integró en las vacaciones judiciales 2018, con lo cual habría cometido delito de cohecho pasivo específico en calidad de autor.

Hecho Dos:

Se le imputa haber recibido como ventaja mantener su designación como juez supernumerario al resolver en apelación el Expediente N.º 225-1990 (demanda en ejecución deducida por la Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Perú-FEMAPOR, cuyo abogado fue Marcelino Meneses Huayra) que estuvo a cargo de la Sala Mixta de Emergencia que integró en las vacaciones

judiciales 2018, con lo cual habría cometido delito de cohecho pasivo específico en calidad de autor.

§ De la medida de detención domiciliaria:

Primero: El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que **la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica**, en razón del distinto grado de incidencia que generan sobre la libertad personal del individuo. Así, la detención domiciliaria supone una intromisión a la libertad menos gravosa y resulta una menor carga psicológica, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. Sin embargo, no se puede desconocer que tanto la prisión provisional como la detención domiciliaria se asemejan por el objeto, es decir, en el hecho de que impiden que una persona se autodetermine o que actúe por su propia voluntad a fin de asegurar la eficacia en la administración de justicia¹, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos.

1.1 En el Expediente N.º 0019-2005-PI/TC (fundamento 14), el Tribunal Constitucional ha establecido que respecto a la medida de la detención domiciliaria se tienen dos modelos legislativos²:

- **Modelo amplio:** con las siguientes características:
 - i) la detención domiciliaria es una medida alternativa de prisión preventiva, ii) es de carácter facultativo para el juzgado, iii) se impone de manera general a cualquier persona y iv) admite fórmulas de flexibilización.
- **Modelo restringido:** que contiene las siguientes características:
 - i) la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva; ii) se impone de manera obligatoria por el juez (*cuando no pueda ejecutarse la prisión preventiva en la cárcel*); iii) se regula de manera tasada (solo en determinados supuestos: gestantes, mayores de 65 años, enfermos terminales, etc.); y iv) admite permisos solo de manera excepcional en caso de urgencia.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento5).

² En el Exp. N.º 0019-2005-PI/TC, caso Más del 25 % del número legal de miembros del Congreso de la República (demandantes) contra el Congreso de la República, fundamento jurídico 14 y siguientes, se desarrolla el instituto jurídico de detención domiciliaria en nuestro ordenamiento jurídico. Se concluye que, el Código Procesal Penal de 2004 sigue el modelo restringido.

1.2 El sistema procesal penal peruano, anteriormente también, ha optado por el modelo *restringido* de la detención domiciliaria, toda vez que, dispuso esta figura procesal sobre la base de tres presupuestos materiales: **a)** que el imputado sea mayor a 65 años, **b)** que padezca una enfermedad grave o incurable y **c)** que sufra una incapacidad física permanente. Luego, fue incorporada en el CPP del 2004 la causal referida a la madre gestante. Del artículo 143, del Código Procesal Penal se desprende que esta medida era básicamente comparecencia con restricciones.

1.3 Por el contrario, en el Código Procesal Penal de 2004, la medida coercitiva de detención domiciliaria ya no resulta ser una restricción de la comparecencia restrictiva, sino que tiene naturaleza autónoma a cualquier otra medida de coerción personal, *aun cuando está regulada dentro del Título IV, correspondiente a la comparecencia*, y esto debido a que es una **medida sustitutiva** de la prisión preventiva³. Conforme a la redacción del artículo 290, del CPP se estipulan cuatro presupuestos materiales para la estimación de la detención domiciliaria:

- a) imputado mayor a 65 años,
- b) enfermedad grave o incurable,
- c) incapacidad física permanente, y
- d) madre gestante.

1.4 Estos supuestos deben ser concordados con el numeral 2, del acotado artículo, el cual dispone que esta medida está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. En consecuencia, para este despacho supremo, el sólo hecho de cumplir con uno o algunos de dichos presupuestos materiales, no determinará automáticamente la imposición de detención domiciliaria, ya que los mismos deben ser analizados y evaluados en cada caso en concreto, sopesando las razones de tipo humanitario que se erigen como fundamento de este instituto procesal.

§ Antecedentes:

Segundo: Esta judicatura, mediante Resolución N.º 03, de 20 de febrero de 2019, (folios 747-945 del Exp. 205-2018-2), impuso la medida de prisión preventiva por el plazo de 36 meses al investigado Julio César Mollo Navarro. La misma que fue recurrida y la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N.º 04, de 22 de marzo de 2019 confirmó el fallo.

³ Véanse San Marfín Castro, César. Derecho Procesal Penal-Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015, p. 470; y Oré Guardia, Arsenio. Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 187

2.1 Nos situamos en el inicio de la pandemia a consecuencia de la Covid-19 y a propósito de Resolución Administrativa N.º 000138-2020-CE-PJ, de 20 de mayo de 2020, mediante resolución N.º 12, de 20 de mayo de 2020 (folios 2755-2764, Exp. 205-2018-2), se instó el trámite de oficio para la revisión de la medida de prisión preventiva del investigado; aunado a ello, su defensa técnica solicitó la cesación de prisión preventiva y se dicte comparecencia con restricciones o alternativamente detención domiciliaria. La cual, a través de la Resolución N.º 23, de 30 de junio de 2020 (folios 3006-3028, Exp. 205-2018-2) se declaró infundada la solicitud de la defensa técnica e improcedente la cesación de prisión preventiva excepcional regulada por el Decreto Legislativo N.º 1513. Esta declaración fue declarada nula por el Superior Jerárquico mediante resolución de 20 de julio de 2020, ordenando un nuevo pronunciamiento.

2.2 Tras recabar los documentos que dispuso la Sala Penal Especial, este órgano jurisdiccional luego de realizar nuevamente audiencia, emitió la Resolución N.º 39, del 16 de diciembre de 2020, con la cual resolvió:

“DECLARAR INFUNDADA la solicitud de cesación de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del imputado JULIO CÉSAR MOLLO NAVARRO (...).

IMPROCEDENTE la Cesación de Prisión Preventiva Excepcional regulada por el Decreto Legislativo N.º 1513 y la SUSTITUCIÓN de oficio.

EXHORTAR al Director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro y al Jefe del Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) que adopten medidas idóneas, necesarias y urgentes que garanticen la salud del procesado Julio César Mollo Navarro, (...).”

2.3 La citada resolución fue materia de recurso de apelación por la defensa técnica del procesado; concedido el recurso y elevados los autos a la Sala Penal Especial, esta resolvió mediante Resolución N.º 03, de 26 de enero de 2021 –Exp. 205-2018-8-, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y **confirmar** la recurrida.

§ Análisis del caso en concreto:

Tercero: De los argumentos expuestos por los sujetos procesales en audiencia pública, corresponde, en primer lugar, establecer el porque nos

encontramos frente a una sustitución de prisión preventiva y no a una cesación de ésta como sostiene el Ministerio Público.

3.1 Mediante escrito de 23 de julio de 2021, fojas 03, el abogado defensor del procesado Julio César Mollo Navarro solicita textualmente: “*Sustitución de Prisión Preventiva por Arresto Domiciliario*”, invocando para ello el artículo 290, del Código Procesal Penal y precisando que su pedido se encuentra al amparo del numeral 3, del artículo 255, del Código Procesal Penal. Es cierto que, este despacho supremo mediante resolución uno, de 03 de agosto de 2021 resolvió encausar dicha solicitud a la figura de cesación de prisión preventiva, reprogramada que fuera la misma para el 10 de setiembre de 2021 a las 09:00 horas, el suscrito inició la audiencia pública en la fecha y hora señalada, la cual se reprogramó a efectos de recabar documentación solicitada por la propia defensa técnica del investigado.

3.2 Ahora bien, mediante resolución quince, de 19 de octubre de 2021 obrante a fojas 216, se señaló: “**1.5** En ese sentido, con fecha 10 de setiembre de 2021, el juez supremo dio apertura a la audiencia pública amparado en el artículo 255 inciso 3, en concordancia con el artículo 290 del Código Procesal Penal, mediante el cual la defensa técnica solicita la sustitución de prisión preventiva a fin de que en su lugar se le imponga la medida cautelar de arresto domiciliario y reglas de comparecencia. (...) **1.8** Mediante escrito de 24 de setiembre de 2021, en donde **solicita** se deje sin efecto el requerimiento ordenado en la audiencia de 10 de setiembre de 2021, la posibilidad que se le practique la consulta médica por un médico cardiólogo y que informen si los médicos que remitieron los certificados médicos tuvieron a la vista su Historia Clínica de los respectivos médicos, y se programe fecha de audiencia de sustitución de prisión preventiva por arresto domiciliario a la brevedad posible”; finalmente, la acotada resolución dispone reprogramar la **audiencia de sustitución de prisión preventiva por arresto domiciliario**. En consecuencia, el juzgado redireccionó la audiencia, situándola sobre las bases de la solicitud del investigado, ello teniendo en cuenta que:

- Debemos observar la existencia del procedimiento de sustitución de prisión preventiva a detención domiciliaria, para ello corresponde remitirnos a lo señalado en el numeral 3, del artículo 255 del Código Procesal Penal, que establece:

*“... corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al Juez la reforma, revocatoria o **sustitución** de las medidas de carácter personal, quien resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación a las partes”.*

- Esta norma procesal, si bien no fue de observancia en un primer momento, el órgano jurisdiccional reencausó la naturaleza de la solicitud al momento de reprogramar la audiencia que finalmente se realizó el 28 de octubre de 2021. En ese sentido, tenemos que ha sido correctamente aplicada sin menoscabar el derecho de defensa o de igualdad de armas de alguna de las partes. El Ministerio Público fue notificado con la citación a audiencia de sustitución de prisión preventiva mediante casilla electrónica el 20 de octubre de 2021 a las 19:12 horas, según cédula de fojas 303, y quedó conforme con la misma, pues de no estarlo hubiera impugnado la misma con los recursos que la ley procesal le otorga.

3.3 En ese sentido, el argumento expuesto por el fiscal supremo debe ser descartado y corresponde emitir pronunciamiento acerca de la sustitución antes aludida, dejando en claro que, lo señalado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N.º 1513, ha sido emitido con el objetivo de instaurar disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios por riesgo de contagio del virus COVID-19 y regula los casos excepcionales de cesación de prisión preventiva. También cabe recalcar que, el artículo 2 de tal decreto, excluye su aplicación a los supuestos de prisiones preventivas dictadas en los procesos donde se investigan delitos graves los de organización criminal y corrupción de

funcionarios. De tal manera que, tampoco resulta de aplicación los criterios desarrollados en el acápite 3.2 de la referida norma.

Cuarto: Habiéndonos situado en la institución jurídica de la sustitución de la prisión preventiva por la detención domiciliaria conforme la pretensión del investigado Mollo Navarro y oído los argumentos de su abogado defensor, se tiene que su pretensión se basa en las enfermedades que aquejarían al procesado. De tal manera que, en primer lugar, corresponde citar el artículo 290, del Código Procesal Penal.

4.1 Ya hemos señalado que los presupuestos de la detención domiciliaria como medida sustitutiva de la prisión preventiva son los siguientes:

- a) que el imputado sea mayor de 65 años de edad,
- b) que adolezca de una enfermedad grave o incurable,
- c) que sufra grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento, o
- d) que sea madre gestante.

4.2 El procesado Julio César Mollo Navarro, según ficha RENIEC N.º 41005285, a la fecha cuenta con 40 años de edad, de tal manera que el primer supuesto está descartado. Asimismo, ha acudido a la audiencia pública de 28 de octubre de 2021, donde incluso ha ejercido su defensa material por un lapso de 05 minutos, de tal manera que, a la luz del principio de inmediación, tampoco se encuentra dentro del supuesto signado con la letra "c"; y obviamente, en su condición de varón mucho menos en el supuesto "d". La teoría de la defensa técnica se basa en situar al procesado Mollo Navarro en el supuesto del literal "b" (*que adolezca de una enfermedad grave o incurable*), lo cual deberá ser materia de pronunciamiento; sin embargo, resulta oportuno precisar que, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que los peligros de fuga o de obstaculización puedan evitarse razonablemente con su imposición.

4.3 El investigado sostiene que padece de una enfermedad grave como lo es la Hipertensión arterial, a estos efectos adjunta los siguientes documentos:

1. **El Informe Médico N.º 511-2020-INPE/18-234-Salud, de 02 de julio de 2020**, que tiene como diagnóstico: clínicamente estable y HTA (hipertensión arterial) con tratamiento (fojas 69).
2. **El Informe Médico N.º 1030-2020-INPE/18-234-SALUD, de fecha 7 de julio de 2020**, (fojas 71), que tiene como diagnóstico: hipertensión arterial en tratamiento y vértigos, y señala continuar con tratamiento antihipertensivos y observación. Firmado por Rob Molina Tantalean, pero sin sellos del INPE.
3. **El Informe Médico N.º 1525-2020-INPE/18-234-SALUD, del 27 de agosto de 2020**, fojas 73, que tiene como **diagnóstico: hipertensión arterial** y señala que se debe continuar con el tratamiento con Losartan 50 mg. 1 tableta cada 24 horas y continuar con control y tratamiento por servicio de medicina general del E.P. también señala P/A: 140/90 MM HG.
4. **El Informe Médico 2135-2020-INPE/18-234-SALUD, del 19 de noviembre de 2020**, fojas 75, que tiene como **diagnóstico: hipertensión arterial esencial controlada con 2 medicamentos (riesgo moderado), obesidad 1º, dislipidemia y riesgo moderado para COVID-19** y señala como plan de trabajo y tratamiento que se debe continuar con medicación antihipertensiva (Losartan y Amlodipino), medicación hipolipemiante (Atorvastatina y Gemfibrozilo) y manejo higiénico dietético.

Señala como antecedentes: *“paciente presenta antecedente de hipertensión arterial desde ingreso al penal y presenta antecedente de consumo de tabaco y familiares con hipertensión. Paciente presenta en su historia clínica antecedente de hipertensión arterial y dislipidemia. Paciente recibe control de la presión arterial por 10 días (16/10/2020-25/10/2020) donde se evidencia presión arterial elevada a pesar de medicación con Losartan. Se indica agregar segundo antihipertensivo al tratamiento”*. P/A: 125/80 mmHG. Prueba rápida de COVID-19: no reactivo (13/08/20220), colesterol: 205, triglicéridos: 351 (22/09/2020).

5. El **Informe Médico N.º 2242-2020-INPE/18-234-SALUD, de 01 de diciembre de 2020**, fojas 77, que tiene como diagnóstico: hipertensión arterial esencial controlada con 2 medicamentos (riesgo moderado), obesidad 1º, dislipidemia y riesgo para COVID-19 y señala que se debe continuar con medicación antihipertensiva, medicación hipolipemiente y manejo higiénico dietético.

- Como bien ha señalado el representante del Ministerio Público, se advierte que los citados documentos ya han sido valorados en su oportunidad tanto por este despacho supremo en la resolución de 16 de diciembre de 2020, como en el auto de vista de la Sala Penal Especial que confirma nuestro pronunciamiento. Aunado a ello, a modo de recordatorio corresponde indicar que respecto al Informe Médico N.º 511-2020-INPE/18-234-Salud, de 02 de julio de 2020, el Superior Jerárquico en la resolución de 20 de julio de 2020, señaló que: *“este elemento de convicción valorado por el JSIP, para establecer la hipertensión del recurrente, resulta insuficiente, debido a la ausencia total del criterio médico que la sustenta, sumado a que no cuenta con las características para sostener sus propias conclusiones”*. La defensa anexó otros documentos:

6. El **Informe Médico N.º 315-2021-INPE/ORL-EPMCC-ASP.J**, de 05 de marzo de 2021, de fojas 79: Se consigna: Examen Físico Actual: T: 36.8 °C, P/A 120/85 mmHg, Saturación de Oxígeno :97% (...) Cardiovascular: RCRR, no soplos (...). Prueba rápida Covid-19: No reactivo (13/08/2020). Diagnóstico: Hipertensión arterial, enfermedad diarreica aguda, Dislipidemia, Dolor abdominal de etiología a determinar.

El plan de trabajo y tratamiento: Tratamiento antibiótico oral: sulfametoxazol/trimetropina 800/160mg vía oral cada 12 horas por 05 días. (...) Continuar medicación antihipertensiva (Losartan y Amlolidino). Losartan 50 mg 01 tableta cada 12 horas y Amlolidino

10 mg 01 tableta cada 24 horas. Continuar con tratamiento hipolipemiente 600mg vía oral cada 24 horas y atorvastatina 20mg 01 tableta cada 24 horas. Se indica perfil lipídico para reevaluación con resultados por servicio de medicina general del E.P. Se recomienda evaluación y tratamiento por médico especialista en cardiología.

7. Informe de altitud médica de fecha 03/12/2020, del señor José Mollo Ángulo (padre del procesado), de fojas 81, y el acta de defunción del aludido de fojas 91, que deja constancia su fecha y hora de fallecimiento el 04 de febrero de 2021.
8. Correos electrónicos por parte de la defensa técnica del procesado dirigido al INPE, solicitando una junta médica y atención por parte de médicos especialistas (fojas 83/89).

De igual modo, se logró recabar los siguientes documentos:

9. Mediante Oficio N.º 1968-2021-MP-FN-1FSTEDCFP, de 09 de agosto de 2021, la Fiscalía Suprema a cargo de la investigación remite a este despacho el **Certificado Médico Legal N.º 032368-V, de 07 de agosto de 2021** practicado al investigado Julio Mollo Navarro. Se señala: Al examen clínico forense ectoscópico: *“Despierto, orientado en tiempo espacio y persona, se moviliza por sus propios medios, colaborador con la entrevista (...). Aparato Cardiovascular: ruidos cardíacos rítmicos regulares de buen tono, no soplos. Pulsos periféricos presentes. Frecuencia cardíaca de 72 por minuto, presión arterial de 15/90 MMHG, después de 05 minutos 155/90 MMHG. El médico legista Joshimar Quispe Guerrero con CMP 69570, concluye: “Al momento del examen clínica y hemodinámicamente estable, con diagnóstico clínico de hipertensión arterial la cual*

requiere evaluación y tratamiento médico asistencial de manera continua”.

10. **Oficio N.º 625-2021-INPE/ORL-EPMCC-ASP.J, de 09 de agosto de 2021**, de fojas 138, remitido por el jefe del área de salud del E.P. Miguel Castro Castro, en el cual indican que en el citado penal el área de salud cuenta con servicio médico de atención primaria y en caso que el interno tenga indicación de interconsulta de determinada especialidad médica, esta se realiza en el hospital o policlínico de referencia de acuerdo a la acreditación del tipo de seguro que cuente el paciente. Asimismo, hace hincapié que en relación al interno Julio César Mollo Navarro, a la fecha del documento la jefatura del área de salud **no ha recibido de parte de la defensa o del interno solicitud alguna pidiendo atención médica especializada.**
11. **Oficio 658-2021-INPE/ORL-EPMCC-ASP.J, de 27 de agosto de 2021**, de fojas 225/227, mediante el cual el jefe del área de salud del E.P. Miguel Castro Castro remite los resultados de análisis de bioquímica y de glucosa, de 16/06/2021 y 14/06/2021, respectivamente. En estos se advierte que registra en colesterol: 216 (Rag. Ref 0-200), Triglicéridos: 225 (Rang. Ref. 0-150). Y en cuanto al análisis de glucosa: 138.8 mg/dl, (valor de referencia 60-110mg/dl).
12. **Certificado Médico Legal N.º 035892-V, de 28/08/2021**, de fojas 232, suscrito por el Médico Legista Luis Carlos Salas Mayta, con CMP 56585. El médico hace un resumen de las hojas de consulta del paciente Mollo Navarro, entre ellas se advierte: Hoja de Consulta de fecha del 09/08/2021: Diagnóstico: -HTA (no legible) – Obesidad –D/c Síndrome de bata blanca, -Hiperlipidemia, se solicita Hb Glicolisada. Las conclusiones son: Peritado se encuentra hemodinámica y clínicamente estable al momento de la evaluación. Presenta diagnóstico de hipertensión arterial en

tratamiento, por sintomatología, antecedentes personales y familiares, peritado requiere evaluaciones periódicas y tratamiento por médico asistencial y se recomienda evaluación por la especialidad de cardiología. Según su historia clínica del establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro, en últimas evaluaciones de julio y agosto se registran los diagnósticos de: Hipertensión arterial, Obesidad de grado 1, Hiperlipidemia (colesterol y triglicéridos elevados), Hiperglicemia.

13. **Oficio N.º 1563-2021-INPE/ORL-EP.MCC-D, de 12 de octubre de 2021**, mediante el cual el Director del E.P. Miguel Castro Castro remite el **Informe Médico N.º 1187-2021-INPE/ORL-EPMCC-SALUD**, de fecha 11 de octubre de 2021 del interno Mollo Navarro. En este informe médico se señala como diagnóstico: 1. Hipertensión arterial no controlada. 2. Obesidad Morbida Grado I. 3. Dislipidemia mixta. 4. Insuficiencia renal. (El subrayado es nuestro). Se indica tratamiento a seguir: Losartan (...), Gemfibrozilo (...), Hidroclorotiazida (...), Dieta bajo en grasas y sal. Y finalmente, se recomienda: Control presión arterial x 5 días desde el día 10/10/2021 y luego de forma mensual. Se suspende atorvastatinas y Amlopidino. Se adiciona medicación diurético para mejorar protección cardiológica y renal. Se solicita radiografía de tórax para ver silueta cardíaca y descartar cardiomegalia secundaria (se le entrega orden). Se solicita análisis de urea y creatinina para verificar tasa de filtración glomerular y ver estadiaje de insuficiencia renal aguda (se le entrega orden). Se solicita ex. De orina para verificar pérdidas de proteínas por orina (se le entrega orden). Se requiere evaluación por nutrición por factores de riesgo. Se requiere junta médica para evaluación por especialidad de cardiología.
14. **Oficio N.º 798-2021-INPE/ORL-EPMCC-ASP.J, de 26 de octubre de 2021**, mediante el cual el área de salud del E.P. Miguel Castro

Castro informa que dicho establecimiento penitenciario, en coordinación con la DIRIS-LIMA-CENTRO el día 22/08/2021 fueron beneficiados con la vacuna contra la Covid-19 un total de 2,185 internos, siendo unos de los beneficiados el señor Mollo Navarro, fijándose la aplicación de la segunda dosis para el 12/set/2021 culminando el 21/set/2021. Asimismo, precisa que **en esas dos fechas realizadas la aplicación de la segunda dosis el señor Mollo Navarro no mencionó al área de salud que le faltó recibir esta.**

Quinto: Siendo así, advirtiendo que el argumento de la defensa técnica es precisamente la hipertensión arterial, conjuntamente con la obesidad y dislipidemia que padece el investigado Julio César Mollo Navarro, corresponde indefectiblemente citar textualmente lo señalado por la Sala Penal Especial en la resolución N.º 03, de 26 de enero de 2021 –Exp. 205-2018-8, pues esta versa sobre el mismo argumento que trae ahora el abogado defensor y servirá de directriz para el presente pronunciamiento. La citada resolución señala:

“2.24. Considerando ello, según el Informe de Condiciones Carcelarias⁴ N.º 10-2020, del 1 de diciembre del 2020 (folios 3420 y 3421), presentado por INPE, dentro del penal existe posibilidad de atención a su salud. Al respecto, se hace un resumen de este documento:

***A.** El investigado se ubica en el pabellón 1-A, no tiene celda, pernocta en el 2.º piso-pasadizo junto a 60 internos. Dicho pabellón alberga a 302 internos por diferentes delitos entre procesados y sentenciados.*

***B.** Actualmente, la población penal se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a la propagación de la pandemia (COVID-19). Entre los meses de mayo y abril aumentaron las atenciones de internos en el tópic con síntomas febriles y otros internos fueron evacuados de emergencia a diferentes nosocomios de Lima por sospecha al COVID-19 en el cual fallecieron; el 13 de agosto de 2020 el personal de salud del penal realizó la prueba rápida de descarte del COVID-19 a 298 internos del pabellón 1-A, siendo el resultado IgM⁵=02 reactivos, IgG⁶=161, IgM/IgG=17 y 118 no reactivo. Los más vulnerables*

⁴ Mediante escrito de 09 de agosto de 2021, el abogado defensor del investigado Mollo Navarro, solicita remitirse al Informe de condiciones Carcelarias ya emitido anteriormente con fecha 01 de diciembre de 2020, el mismo que se encuentra en el Exp. 205-2018-2.

⁵ Primer anticuerpo que fabrica el cuerpo para combatir una nueva infección.

al posible contagio son los internos adultos mayores y con enfermedades en tratamiento (diabetes, hipertensos, TB/sida, cáncer y otros).

C. La administración penitenciaria, en coordinación con el área de salud, ha adoptado las medidas de prevención y sanitaria en el penal para evitar el contagio del COVID-19.

D. Los servicios básicos de agua y luz son de manera racionada para toda la población penal.

E. El área de salud cuenta con 5 médicos por turno, enfermeros, enfermeros técnicos, odontólogo, que brinda atención básica en medicina general, odontología, programas de VIH, Sida, TBC y otros; asimismo, viene realizando atenciones externas a internos de diferentes pabellones con sospecha al COVID-19 y otros evacuados de emergencia a diversos centros hospitalarios de Lima.

F. La administración del establecimiento penal es la responsable de supervisar el control de los productos para la preparación del menú diario (desayuno, almuerzo y cena) de la población penal de parte de la empresa concesionaria.

G. En caso de emergencia determinada por el personal médico del área de salud del establecimiento penitenciario, se cuenta con tres unidades móviles multiusos (ambulancia) para dicha evacuación de los mismos, debidamente custodiados por el personal de seguridad del establecimiento, con las medidas de seguridad necesarias en salvaguarda de la seguridad integral de las personas y la ciudadanía.

H. Cuenta con convenios con Ministerio de Salud, Essalud y Fuerzas Armadas.”
(Las negritas son agregadas)

5.1 Sobre el particular, se tiene que el establecimiento penitenciario cuenta con cinco médicos por turno, enfermeros, técnicos y odontólogo que brindan atención médica básica. Asimismo, está garantizado 3 comidas del día y se señaló que en caso de alguna emergencia se cuenta con unidades móviles (ambulancias) para la pronta evacuación del paciente. Esto último se encuentra acorde con lo informado por el jefe del área de salud del establecimiento penitenciario “Miguel Castro Castro” mediante **Oficio N.º 625-2021-INPE/ORL-EPMCC-ASP.J, de 09 de agosto de 2021**, donde ha señalado que ante cualquier emergencia o requerimiento médico que no pueda ser atendido en el recinto penitenciario, el paciente será referido y trasladado a un hospital, policlínico o clínica donde esté asegurado y puedan brindar la atención correspondiente.

5.2 Sobre el apartado “b”, este despacho supremo considera que la situación carcelaria respecto a la propagación del Covid-19 ha variado, como en casi la totalidad del territorio peruano, donde incluso ya se han

⁶ Es el tipo de anticuerpo que más abunda en el cuerpo, brinda protección contra las infecciones bacterianas y víricas; puede tardar un tiempo en formarse después de una infección o vacunación.

levantado casi por completo las medidas restrictivas; y podemos inferir válidamente ello, pues el proceso de vacunación que inicio a inicios del año 2021 se encuentra en etapas muy avanzadas, así pues, a la fecha de la presente resolución, están habilitados para vacunarse los adolescentes desde los 12 años. Haciendo esta precisión, conforme a los documentos obtenidos por parte del Instituto Nacional Penitenciario y por parte del Ministerio Público, se ha logrado acreditar que el E.P. “Miguel Castro Castro” no ha sido ajeno a este proceso de inmunización, pues de los documentos citados anteriormente se desprende que el procesado Julio César Mollo Navarro ya ha sido inoculado con la primera dosis de la vacuna contra la Covid-19.

5.3 No obstante ello, también debe advertirse que para este órgano jurisdiccional llama poderosamente la atención que el mismo investigado en audiencia pública de 28 de octubre de 2021, al momento de hacer su defensa material haya indicado que no logró inocularse la segunda dosis que tenía programada porque “*se quedó en su celda haciendo labores de aseo*”, y que, al terminar las labores de higiene de celda, al concurrir al sitio donde personal de la DIRIS-CENTRO se encontraba vacunando ya no estaban pues se habían ido a otro pabellón. Frente a ello, conforme ha informado el INPE, mediante **Oficio N.º 798-2021-INPE/ORL-EPMCC-ASP.J, de 26 de octubre de 2021**, para la aplicación de la segunda dosis se fijaron **DOS FECHAS**, la primera el 12/set/2021 y la segunda el 21/set/2021. De tal manera que, emerge una mala justificación del procesado al momento de excusarse del por qué no concurrió a inocularse su segunda dosis para la Covid-19, pues no fue solo una fecha la programada para su aplicación sino fueron dos oportunidades. La pregunta que nos realizamos es: ¿Ha sido con la intención de permanecer en situación de vulnerabilidad?, creemos que si, y como el suscrito sostuvo en audiencia, el procesado ejerció como magistrado del Poder Judicial, tiene profesión abogado y su nivel de discernimiento es ciertamente más elevado, es totalmente factible que sepa priorizar entre la higiene de su celda o su vida, más aún si sabe que parece de comorbilidad.

5.4 Para finalizar este extremo, debemos señalar que, según informó el área de salud del E.P. Miguel Castro Castro, a la fecha **el señor Mollo Navarro no mencionó al área de salud que le faltó recibir su segunda dosis.**

5.5 Por otro lado, no vamos a poner en cuestionamiento la enfermedad de **hipertensión arterial** que padece el procesado Julio César Mollo Navarro conforme se ha advertido en los certificados médicos legales e informes médicos presentados propósito de esta solicitud de sustitución de prisión preventiva, pues la Sala Penal Especial, en la resolución que ya hicimos alusión señaló:

*“2.31. Lo que sí se tiene acreditado es que el procesado se encuentra dentro de los grupos de riesgo al COVID-19, según las disposiciones del Ministerio de Salud y el riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación al COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario. **No obstante, esto no obliga a una liberación automática, como se ha visto, pues la orden al INPE de resguardar los derechos del interno es suficiente para este fin.** (El subrayado y las negritas es nuestro)*

5.6 Sobre el particular, en efecto, la Resolución Ministerial N° 1218-2021-MINSA 3 de noviembre de 2021, que aprueba la **Norma Técnica de Salud para la Prevención y Control de la Covid-19 en el Perú –NTS178-MINSA/DGIESP-2021**, la misma que, respecto a los factores de riesgo se remite a la **Resolución Ministerial N.º 834-2021-MINSA, de 07 de julio de 2021**, que aprueba el **Documento Técnico: “Manejo ambulatorio de personas afectadas por la COVID-19 en el Perú**, en su apartado 7.5 señala que son factores de riesgo frente a la Covid-19:

- Cáncer, Hipertensión arterial, Enfermedades Cardiovasculares, Insuficiencia renal crónica, EPOC (Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica), Asma moderada o grave, Diabetes Melitus, Obesidad (IMC>30), Enfermedad o tratamiento inmunosupresor (inmunodeficiencias congénitas o adquirida) incluido VIH.

5.7 En este extremo, sostenemos que la administración penitenciaria es la encargada de proveer lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud, de conformidad a las

políticas de salud nacionales y de conformidad con el artículo 124, del Reglamento del Código de Ejecución Penal, que establece que la administración penitenciaria debe brindar una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población en libertad. (véase considerando 2.26, de la Res. De 26.01.2021, recaída en Exp. 205-2018-8). Se ha podido advertir que el paciente y procesado Mollo Navarro recibe tratamiento diario (Losartan) para la enfermedad que padece que si bien es cierto es incurable, no resulta mortal si es controlada como se reporta en los certificado médicos legales que se tiene a la vista (**Certificado Médico Legal N.º 032368-V, de 07 de agosto de 2021** **Certificado Médico Legal N.º 035892-V, de 28/08/2021**) en los cuales se concluye que el interno se encuentra hemodinamicamente estable, más allá de los males que lo aquejan.

5.8 Lo que si corresponde evaluar con la atención del caso es lo informado por el INPE, mediante **Oficio N.º 625-2021-INPE/ORL-EPMCC-ASP.J, de 09 de agosto de 2021**, remitido por el jefe del área de salud del E.P. Miguel Castro Castro, en el cual informa que el interno Julio César Mollo Navarro, a la fecha del documento la jefatura del área de salud **no ha recibido de parte de la defensa o del interno solicitud alguna pidiendo atención médica especializada**, así las cosas, resulta lógico pensar que es el propio investigado quien no presta atención o cuidado a su propia salud, pues según señala la autoridad penitenciaria no existe pedido alguno de atención especializada. No obstante, ello, en la presente resolución deberá exhortarse, bajo responsabilidad, que el procesado reciba tratamiento especializado por cardiología, toda vez que existe un mandato judicial sobre ello.

5.9 Como se ha podido advertir la dislipidemia, no se encuentra consignada como un factor de riesgo frente a la Covid-19; sin embargo, la autoridad penitenciaria también le está brindando medicina para reducir

los niveles de colesterol (Atorvastatina), lo cual deberá ir de la mano con el propio cuidado del investigado en cuanto su alimentación bajo en grasas.

5.10 En relación a la Obesidad grado I, el interno Mollo Navarro registraría un índice de masa corporal de 34.4 (superior a IMC>30), lo que lo situaría en situación de riesgo; empero, conforme al párrafo precedente, no es un factor que no pueda desaparecer como si es el caso de la hipertensión arterial, todo lo contrario, el régimen de dieta baja en grasas y sal recomendado para el paciente impactará favorablemente sobre este índice de masa corporal, que por cierto no se encuentra tan lejos de lo máximo consignado en la norma técnica del Ministerio de Salud.

5.11 Finalmente, lo que a nuestro criterio causa sorpresa es lo consignado en el **Informe Médico N.º 1187-2021-INPE/ORL-EPMCC-SALUD**, de fecha 11 de octubre de 2021 del interno Mollo Navarro. En este informe médico se señala como diagnóstico: 1. Hipertensión arterial no controlada. 2. Obesidad Morbida Grado I. 3. Dislipidemia mixta. **4. Insuficiencia renal.** (El subrayado y negrita es nuestro). Se indica tratamiento a seguir: Losartan (...) Gemfibrozilo (...), Hidroclorotiazida (...), Dieta bajo en grasas y sal. Y finalmente, se recomienda: Control presión arterial x 5 días desde el día 10/10/2021 y luego de forma mensual. Se suspende atorvastatinas y Amlopidino. **Se adiciona medicación diurética** para mejorar protección cardiológica **y renal**. Se solicita radiografía de tórax para ver silueta cardíaca y descartar cardiomegalia secundaria (**se le entrega orden**). Se **solicita análisis de urea y creatinina** para verificar tasa de filtración glomerular y ver estadiaje de **insuficiencia renal aguda** (se le entrega orden). **Se solicita ex. De orina para verificar pérdidas de proteínas** por orina (se le entrega orden). Se requiere evaluación por nutrición por factores de riesgo. Se requiere junta médica para evaluación por especialidad de cardiología.

5.12 El profesional de la salud quien suscribe este Informe Médico, el Dr. Marco Villanueva Ramos con CMP 33241 –RNA10229, consigna en el

diagnóstico del señor Mollo Navarro: **INSUFICIENCIA RENAL AGUDA**. Frente a este diagnóstico, debemos decir que, al menos, en autos no obra documento idóneo o análisis correspondientes que le hayan practicado previamente al investigado para, en efecto, determinar que padece de una insuficiencia renal. Quien suscribe el acotado informe, lo consigna sin estudios previos por parte de un especialista, de tal manera que dicho diagnóstico debe tomarse con la reserva del caso, ello porque a pesar de consignarlo en el diagnóstico, resulta incongruente que, seguidamente en las recomendaciones solicita exámenes de orina, de urea, de creatinina para verificar la “presunta” insuficiencia renal. Tal diagnóstico no es de recibo por este despacho supremo, por lo que, respecto a este, el investigado no sumaría otro factor de riesgo.

Sexto: El abogado defensor ha citado en audiencia pública el Caso Chinchilla Sandoval y otro vs. Guatemala, del 29 de febrero de 2016, como sustento jurisprudencia de su solicitud de sustitución de prisión preventiva por la de detención domiciliaria. En tal sentido, tenemos que la Sala Penal Especial, en Resolución de 26 de enero de 2021 –Exp.205-2018-8, precisamente en la solicitud de cesación de prisión preventiva planteada anteriormente por el investigado citó extensamente la resolución expedida por la CIDH, lo cual resultaría arduo transcribir, lo cual no es óbice para citar lo señalado por la Sala Suprema en cuanto al análisis de la misma:

*“E. En cuanto al caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, del 29 de febrero de 2016, la Corte considera que cuando existan elementos que señalen que el reo ha sufrido o puede sufrir consecuencias graves por el precario estado de salud en que se encuentra, lo que hace que la ejecución de una sanción penal atente gravemente contra su vida e integridad o sea físicamente imposible de cumplir, **al no existir los medios materiales y humanos dentro del centro de reclusión para atender tal situación, entonces, se justifica considerar la aplicación de un sustitutivo de la pena de privación de libertad** (arresto domiciliario, cambio de régimen de seguridad, libertad anticipada, ejecución diferida, por ejemplo) como medida de carácter extraordinario. Tal tipo de decisión,*

además de justificarse en razones de dignidad y humanidad, eliminaría riesgos institucionales derivados del deterioro de salud o riesgo de muerte de la persona en dichas condiciones dentro del centro penitenciario. **En cualquier caso, si el juzgador no adoptara otra medida sustitutiva, le corresponde ejercer el control sobre las actividades administrativas ejercidas previamente y, de encontrarse errores, ordenar su inmediata subsanación o reparación.**" (El resaltado es nuestro)

6.1 El Ad Quem, en el párrafo siguiente agrega:

"2.23 En ese sentido, esta SPE, en la Resolución N.º 6, del 2 de noviembre de 2020, recaído en el Expediente N.º 19-2019-10, señaló que, para casos de personas privadas de su libertad que alegan afectación a su salud o vida, se debe considerar que "cuando la patología de salud sea incompatible con la privación de libertad, se hace necesario procurar que la cárcel reduzca y mitigue los daños en la persona y que se brinde el trato más humano posible", "si existe un peligro de daño a la vida o la integridad personal y el encierro no permiten el ejercicio mínimo de derechos básicos, los jueces deben revisar qué otras medidas alternativas o sustitutivas a la prisión regular existen, sin que eso implique la extinción de la pena impuesta ni dejar de cumplir con la obligación de asegurar su ejecución", "se deben considerar a) Las condiciones del centro o ámbito donde está reclusa la persona enferma. b) Las posibilidades reales de adecuada atención a su padecimiento. c) La probabilidad de trasladarla a otro sitio dentro o fuera del propio sistema carcelario para darle atención. d) El pronóstico médico respecto a las complicaciones que el caso pudiera presentar en el supuesto de prolongarse su reclusión", "si es imposible asegurar la vida e integridad, entonces se justifica considerar la aplicación de un sustitutivo de la pena de privación de libertad como medida de carácter extraordinario. **Si el juzgador no adoptara otra medida sustitutiva, le corresponde ejercer el control sobre las actividades administrativas ejercidas previamente** y, de encontrarse errores, ordenar su inmediata subsanación o reparación".

6.2 Se tiene pues, que en el caso en concreto, el investigado Mollo Navarro cuenta con las condiciones mínimas para garantizar su integridad física y su salud en el establecimiento penitenciario en el que se encuentra, en el cual no solo se encuentran garantizados los alimentos básicos para un interno, sino que además, frente a la pandemia de la Covid-19 el Estado Peruano

ha garantizado que la población privada de su libertad se beneficie de igual forma que las personas libres con la inoculación de la vacunas contra esta terrible enfermedad. Asimismo, ha quedado acreditado que el investigado ha sido revisado en diversas ocasiones por profesionales de la salud, quienes han suscrito la medicina con la que debe contar, así como las recomendaciones a seguir por parte de éste. Por otro lado, en ninguno de los documentos médicos anexados a la solicitud, ni los recabados posteriormente dan cuenta de pronósticos médicos que avizoren el riesgo a la vida del investigado, todo lo contrario, existe documentación idónea que refiere que ante cualquier eventualidad médica existen ambulancias prestas para trasladar al paciente a un centro médico o nosocomio de mayor envergadura. Lo que corresponde a esta judicatura es ejercer el control ante la autoridad administrativa para que de efectivo cumplimiento al mandato judicial vigente, que es la atención del interno Mollo Navarro por un cardiólogo.

Sétimo: En cuanto al argumento, de lo tomado en cuenta por este despacho supremo en el caso del procesado Alberto Rossel Alvarado, debemos decir que, a diferencia del citado investigado, el señor Mollo Navarro tiene a la fecha 40 años, frente a los 62 años⁷ que contaba Rossel Alvarado al momento de sustituirle la medida coercitiva. Además, dicha resolución se remonta al 04 de mayo de 2020, fecha en la cual la situación en la que se encontraba el territorio nacional, incluido los centros penitenciarios, no puede ser comparada a la actual si se habla de contagios y propagación de la Covid-19. En dicha fecha, el Estado Peruano ni siquiera contaba con pruebas reactivas rápidas para detectar

⁷ "Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores": http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A70_derechos_humanos_personas_mayores.asp consultada el 3 de mayo de 2020. La misma que define como "persona mayor" a aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, **siempre que esta no sea superior a los 65 años**. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor. Siendo que la actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor (art. 31)

el virus que causa la pandemia que nos aqueja, por el contrario, a la fecha, la política de vacunación es exitosa y cada día mayor población resulta medianamente protegida frente a la enfermedad.

Octavo: Aun cuando se haya acreditado que el investigado privado de su libertad Mollo Navarro, este inmerso en el presupuesto que pretende acreditar, esta situación debe ir concatenada, en otras palabras, debe concurrir copulativamente con el siguiente requisito previsto en la norma procesal (segundo párrafo del artículo 290), que no es más que, la acreditación de que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con la imposición de esta medida. Sin embargo, del escrito presentado por el abogado defensor y de los argumentos expuestos por éste y por el propio procesado Mollo Navarro en audiencia pública, no se ha logrado advertir la presencia de fundamentados que incidan en la necesaria desaparición del riesgo de obstaculización probatoria. En la presente solicitud, no se ha presentado documentación u otro medio idóneo que pueda acreditar o deslindar su conducta presuntamente ilícita dentro de una organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”, cargo grave que se le imputa. No basta pues acreditar una enfermedad grave o incurable, para dictar una detención domiciliaria se requiere la concurrencia de lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 290, del CPP. Por los fundamentos antes expuestos, se debe denegar la solicitud de sustitución de prisión preventiva impuesta en su contra por la detención domiciliaria.

Noveno: Lo que si corresponde señalar y ejercer el control ante la autoridad penitenciaria es que el investigado Julio César Mollo Navarro, quien padece de Hipertensión Arterial, debe ser evaluado por un especialista en cardiología, conforme el mandato judicial vigente en el anterior pronunciamiento⁸. Conforme se ha pronunciado la Sala Penal

⁸ Considerando **2.28**, de la Res. 3, de 26 de enero de 2021, de la SPE, en el Exp. 205-2018-8: “Es decir, en el caso concreto, la posibilidad de cuidar la salud del interno Mollo Navarro existe y corresponde al Estado asumir la responsabilidad de llevarla a cabo a través del correspondiente órgano estatal (INPE). En ese

Especial en este caso concreto: “**2.27.** Ello es así toda vez que —como se señaló en el Expediente N.º 19-2019-10, emitida por esta SPE— es obligación de la administración penitenciaria proveer lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud, teniendo en cuenta las políticas nacionales de salud y especialmente los lineamientos y medidas establecidas por el Ministerio de Salud (artículo 76 del CEP). Asimismo, como señala el artículo 124 del Reglamento del CEP, la administración penitenciaria debe brindar una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población en libertad. Incluso, se debe atender su salud no solo dentro del establecimiento penitenciario, pues, cuando su estado lo exija, debe ser inmediatamente trasladado al centro de salud público más cercano a fin de que se le provean las atenciones inmediatas que requiera para cualquiera de las enfermedades que podría presentarse, con la seguridad que corresponde, conforme a los artículos citados y el artículo 82 del CEP que prevé las condiciones de la atención médica especializada fuera del establecimiento penitenciario, así como el artículo 129 del Reglamento del CEP que señala que, cuando el interno requiera atención médica, consulta, diagnóstico u hospitalización en un centro hospitalario, el personal de salud comunicará al director del establecimiento penitenciario, quien dispondrá lo necesario para efectuar el traslado, considerando el estado de salud del interno”. Apartado b, de resolución de 26 de enero de 2021, exp. 205-2018-8: **“Es con ello que los órganos judiciales estamos evaluando y resolviendo; en todo caso, el personal médico del penal donde se encuentra interno u otro que el INPE designe, de considerarlo necesario, debe contar con la especialidad de cardiología o un cardiólogo externo que lo atienda; además, deben continuar evaluando al interno para la prosecución del tratamiento de las enfermedades con que cuenta y, según ello, de ser necesario, se proceda conforme a lo pertinente de la Guía Técnica N.º 031-2015/MINSA, aplicándose los medios de prueba especializados adicionales que correspondan, a fin de continuar o variar el tratamiento que viene recibiendo dentro del establecimiento penitenciario y/o en centro hospitalario externo, de ser necesario”**

Décimo: En conclusión, el acervo probatorio que sirvió de base para imponer la medida de prisión preventiva contra Julio César Mollo Navarro se mantiene incólume; ésta debe mantenerse.

sentido, se ha señalado en la resolución recaída en el Expediente N.º 205-2018-2 de esta SPE que la privación de la libertad no implica, en absoluto, la suspensión o restricción de otros derechos, en particular del derecho a la salud. Es así que el Estado asume un deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, sin embargo, dicho deber no es de carácter absoluto, sino que se circunscribe a un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud, lo cual implica que el INPE, como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario, es el responsable de todo acto que pudiera poner en riesgo la salud de las personas reclusas y debe, por tanto, proporcionar una adecuada y oportuna atención médica (STC recaído en el Exp. N.º 00925-2009-PHC/TC), más aún cuando la defensa ha presentado documentos sobre la situación de emergencia del interno Miguel Ángel Chávez Bejarano; copia de la hoja EPICRISIS del mismo interno y copia del Informe de Enfermería N.º 182-2020-INPE/18-234-ASP-P.G., sobre fallecimiento de Chávez Bejarano”.

DECISIÓN

Por tales consideraciones, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de **SUSTITUCIÓN** de la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria presentada por el imputado **JULIO CÉSAR MOLLO NAVARRO** en la investigación preparatoria que se le sigue por los delitos contra la administración Pública –cohecho pasivo específico, y organización criminal, en agravio del Estado.
- II. **EXHORTAR** al Director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro y al Jefe del Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) que adopten medidas idóneas, necesarias y urgentes que garanticen la salud del procesado Julio César Mollo Navarro y la efectiva práctica de los exámenes recomendados por el personal médico, debiendo brindar las facilidades para su atención médica, las veces que lo requiera, así como para acceder a la medicación y evaluaciones que requiera.
- III. **DISPONER** a quien corresponda la evaluación por un especialista en **CARDIOLOGÍA** para el interno JULIO CÉSAR MOLLO NAVARRO, ya sea dentro del establecimiento penitenciario a su cargo o mediante el citado investigado a un centro médico con dicha especialidad médica, bajo responsabilidad. Debiendo informar a este despacho supremo una vez cumplido lo dispuesto.
Oficiándose.-
- IV. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.
HN/jjcn